



Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 193, la junta constitutiva debió realizarse el día 18 de enero de 2019, sin embargo, en variadas ocasiones no se celebró, sin que exista registro en el expediente judicial de que se haya realizado.

Que, examinado el Boletín Concursal y la carpeta electrónica del procedimiento, consta que la referida junta constitutiva no se realizó el día 18 de enero de 2019, con fecha 17 de enero de 2019 se certificó por el tribunal la no realización de la audiencia de determinación del pasivo por ausencia de los acreedores y el liquidador, este último presentó escrito el mismo día, solicitando nuevo día y hora de realización de Junta Constitutiva. El día 29 de enero de 2019, el tribunal resolvió tal solicitud fijando como nueva fecha de audiencia el trigésimo segundo día hábil contado desde la publicación de dicha resolución en el Boletín Concursal, lo que sucedió el día 30 de enero de 2019, por lo que la nueva fecha de audiencia de determinación del derecho a voto estaba planificada para el día 7 de marzo de 2019, fecha en la cual se certificó por el tribunal que no compareció ningún acreedor, ni había en el procedimiento créditos verificados, asistiendo al llamado únicamente el liquidador.

Frente a lo anterior, con fecha 12 de agosto de 2019, el Liquidador volvió a solicitar nuevo día y hora para la realización de la junta constitutiva, fijándose por el tribunal como nueva fecha de audiencia, mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2019, el trigésimo segundo día hábil contado desde la publicación de dicha resolución en el Boletín Concursal, sin que hasta la fecha conste la referida publicación por parte del liquidador.

Que, el artículo 6 número 2° de la ley dispone que: *"(...) Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente"*.

Que, conformidad a lo anterior, el retraso del liquidador en publicar en el Boletín Concursal la resolución de fecha 14 de agosto de 2019, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 2° de la ley.

2. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso [REDACTED]

[REDACTED] consta que mediante oficio de R.V.M ORD N.º 18212 de 21 de octubre de 2019, recibido en el expediente judicial el 28 de octubre de 2019, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a través del Jefe del Registro de Vehículos Motorizados (s), informó la existencia de 4 vehículos a nombre del deudor, que no fueron objeto de incautación, sin que al respecto haya realizado el liquidador la solicitud al tribunal de oficiar al Departamento de Encargo y Búsqueda de Personas y Vehículos (SEBV), ni realizado gestión alguna para procurar su incautación.

Que, el artículo el artículo 35 de la ley dispone que *"la responsabilidad civil de los Liquidadores alcanzará hasta la culpa levísima"*, el artículo 36 N.º 1 señala que es deber del Liquidador *"Incautar e inventariar los bienes del Deudor"*, a su vez, el artículo 163 que, una vez asumido el cargo, el Liquidador deberá *"practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor"*, deber que recae sobre todos los bienes del deudor y se encuentra concretizado, entre otras normas, por medio del artículo 32 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015, conforme al cual, en caso de ser informados vehículos a nombre del deudor y no ser ubicados *"(...) deberá solicitar al tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, se ordene a la Sección de Búsqueda y Encargo de Vehículos Motorizados de Carabineros de Chile, su ubicación e incautación para ser puestos a disposición del Liquidador"*.

Que, la falta de diligencia del liquidador en el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto a realizar las gestiones necesarias para poder incautar los vehículos del deudor, entre ellas, solicitar oficiar a la Sección de Búsqueda y Encargo de Vehículos Motorizados de Carabineros de Chile, podrían constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 32 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015, en relación con los artículos 35, 36 y 163 de la Ley.

3. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso [REDACTED]

[REDACTED] consta que, con fecha 9 de octubre de 2019, se certificó que no se realizó la junta constitutiva por falta de quorum, en segunda citación, por lo que se dio lugar a la realización simplificada o sumaria de los bienes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 195 N.º 3 y 203 letra c).

Que, revisada la carpeta electrónica del procedimiento judicial y el Boletín Concursal, de conformidad al acta de incautación de fecha 8 de octubre de 2019, consta que tal día el liquidador incautó bienes de la deudora, los que no procedió a vender dentro del plazo de 4 meses contados desde la fecha fijada para la junta constitutiva en segunda citación, término contemplado en el artículo 204 letra h) de la Ley, el cual venció el 9 de febrero de 2020.

Que, atendida la referida inacción jamás subsanada por el liquidador, así como otras irregularidades en la gestión del procedimiento de liquidación, mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2021, éste fue removido de su cargo, asumiendo como liquidador titular Ricardo Hoffman León.

Que, en virtud de lo antes expuesto, el liquidador ha demostrado un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente, que dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 de la Ley, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 204 letra h) de La Ley. Lo anterior impidió cumplir con los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos concursales, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber realizado el activo incautado dentro de plazo podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 204 letra h) y 35 de la ley.

4. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso [REDACTED]

[REDACTED], consta que, conforme a acta de incautación publicada en el referido boletín el 13 de marzo de 2020, con fecha 28 de febrero del mismo año, se realizó incautación de los bienes del deudor.

A su vez, con fecha 6 de marzo de 2020, se dejó constancia en el expediente judicial, en acta del mismo día, que el tribunal ordenó proceder a la realización simplificada o sumaria de los bienes incautados, conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley, de manera tal que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) del mismo cuerpo legal, el plazo máximo de cuatro meses para la realización de los bienes incautados, vencía el 6 de julio de 2020.

Que, revisada la carpeta electrónica del procedimiento judicial y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no procedió a realizar los bienes incautados en el concurso dentro del referido plazo, inconducta que persiste hasta la fecha

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 N.º 19 de la Ley, la misión principal del liquidador es "*realizar los activos del Deudor y propender al pago de los créditos*", a su vez, el artículo 204 h) de la ley señala, que en caso de realización sumaria: "*Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de*

*la Junta Constitutiva o desde que esta debió celebrarse en segunda instancia (...)*”.

Que, en virtud de lo antes expuesto, el liquidador ha demostrado un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente, que dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 de la Ley, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 204 letra h) del mismo cuerpo legal. Lo anterior impidió cumplir con los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos concursales, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

Por consiguiente, la no realización de los bienes del procedimiento, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) y 35 de la ley.

5. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso [REDACTED]

[REDACTED] consta que el día 4 de junio de 2019 se realizó incautación de los bienes del deudor, tal como señala el acta publicada en el referido boletín el 6 de junio de 2019.

A su vez, según acta de junta constitutiva registrada en el expediente judicial el día 20 de junio de 2019, tal día se acordó aprobar la propuesta de realización de los bienes incautados de conformidad al artículo 203 de la Ley, de manera tal que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) del mismo cuerpo legal, el plazo máximo de cuatro meses para la realización de los bienes incautados, vencía el 20 de octubre de 2019.

Que, revisada la carpeta electrónica del procedimiento judicial y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no procedió a realizar los bienes incautados en el concurso dentro del referido plazo, conducta que persiste hasta la fecha.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 N.º 19 de la Ley, la misión principal del liquidador es *"realizar los activos del Deudor y propender al pago de los créditos"*, a su vez, el artículo 204 h) de la ley señala, que en caso de realización sumaria: *"Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que esta debió celebrarse en segunda instancia (...)"*.

Que, en virtud de lo antes expuesto, el liquidador ha demostrado un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente, que dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 de la Ley, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 204 letra h) del mismo cuerpo legal. Lo anterior impidió cumplir con los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos concursales, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

Por consiguiente, el retraso en la realización de los bienes del procedimiento, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) y 35 de la ley.

6. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en los procedimientos, fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Procedimiento</b>	<b>N.º de Oficio y fecha</b>	<b>Instrucciones</b>	<b>Respuesta/ Cumplimiento</b>
C- Liquidación voluntaria de la Persona Deudora	Instrucción Oficio Superir N.º 23601 de 17.12.2020; Reitera instrucción, Oficio Superir N.º 9360 de 08.06.2021	Se le instruyó dentro del plazo de 3 días hábiles, publicar la resolución de 14 de agosto de 2019, a efectos de determinar la fecha de celebración de audiencia del artículo 193 de la Ley y dar curso progresivo a la liquidación.	Sin respuesta.
C-2 Liquidación voluntaria de la Persona Deudora	Instrucción Oficio Superir N.º 20728 de 03.11.2020; Reitera instrucción, Oficio Superir N.º 5952 de 14.04.2021; Oficio Superir N.º 6313 de 20.04.2021;	Se le instruyó indicar fecha en que procederá a publicar el informe del artículo 195 y señalar fecha de realización del activo incautado. A su vez, se le instruyó informar la situación jurídica de los vehículos que figuran inscritos a nombre de la persona deudora. Todo dentro del plazo de 5 días hábiles.	Sin respuesta
C- Liquidación Voluntaria de Persona Deudora	Instrucción Oficio Superir N.º 11955 de 20.08.2019; Reitera instrucción Oficio Superir N.º 16612 de 24.10.2019; Oficio Superir N.º 1619 de 27.01.2020; Oficio Superir N.º 7167 de 04.05.2021	Se observó que se incautaron \$1.100.000 por concepto de venta de un vehículo realizada durante agosto de 2017. Se instruyó informar al respecto, en particular, las razones de no haber consignado dichos montos en las cuentas provisionales y cuenta final de administración, así como las razones de no haber presentado propuesta de reparto de fondos. Plazo cinco días hábiles.	Sin respuesta.
C- Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora	Instrucción Oficio Superir N.º 11005 de 06.07.2021 Reitera Instrucción Oficio Superir N.º 13205 de 13.08.2021, Oficio Superir N.º 16051 de 04.10.2021; Oficio Superir N.º 17478 de 27.10.2021	Se instruyó dentro del plazo de 5 días hábiles, asumir el cargo de liquidador titular e informar documentadamente a esta Superintendencia.	Sin respuesta
C- Liquidación voluntaria de la Persona Deudora	Instrucción Oficio Superir N.º 21554 de 16.11.2020	Se le instruyó dar curso progresivo a los autos, enajenando los bienes incautados, debiendo comunicar a la Superintendencia los motivos de su retardo en la tramitación de los autos	Respuesta ingreso N.º 47810 de 24.11.2020, señala que a raíz de la contingencia sanitaria no le ha sido posible el retiro de las especies incautadas por lo que instruyó el retiro de las especies según disponibilidad de martillero y del deudor en calidad de depositario de las especies

	Oficio Superir N.º 5860 de 12.04.2021; Oficio Superir N.º 7035 de 30.04.2021; Oficio Superir N.º 12028 de 26.07.2021	Se reitera instrucción Oficio Superir N.º 21554, para que cumpla en plazo de tres días hábiles	Sin respuesta
C- Liquidación voluntaria de la Persona Deudora	Instrucción Oficio Superir N.º 3189 de 25.02.2021  Reitera Instrucción Oficio Superir N.º 5331 de 01.04.2021; Oficio Superir N.º 10837 de 02.07.2021	Se instruye al liquidador informar si enajenó los bienes incautados en el concurso, debiendo, en caso contrario, proceder al efecto dentro del plazo de 5 días hábiles	Sin respuesta
C- Liquidación voluntaria de la Persona Deudora	Instrucción Oficio Superir N.º 8848 de 31.05.2021  Reitera instrucción Oficio Superir N.º 9802 de 14.06.2021, Oficio Superir N.º 10861 de 05.07.2021; Oficio Superir N.º 15779 de 28.09.2021	Se instruye al liquidador, dentro del plazo de tres días hábiles, informar la fecha en que realizará el activo incautado.	Sin respuesta
, Liquidación voluntaria de la Persona Deudora	Instrucción Oficio Superir N.º 9733 de 14.06.2021  Reitera instrucción Oficio Superir N.º 10301 de 23.06.2021; Oficio Superir N.º 15100 de 09.09.2021; Oficio Superir N.º 15881 de 28.09.2021	Se le instruye al liquidador rendir cuenta final de su administración, siempre que no exista impedimentos para ello	Sin respuesta

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y de la revisión de los expedientes de los respectivos concursos y el Boletín Concursal, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento íntegro a lo instruido mediante los oficios Superir N.º 23601 de 17.12.2020; Oficio Superir N.º 9360 de 08.06.2021; Oficio Superir N.º 20728 de 03.11.2020; Oficio Superir

N.º 5952 de 14.04.2021; Oficio Superir N.º 6313 de 20.04.2021; Oficio Superir N.º 11955 de 20.08.2019; Oficio Superir N.º 16612 de 24.10.2019; Oficio Superir N.º 1619 de 27.01.2020; Oficio Superir N.º 7167 de 04.05.2021; Oficio Superir N.º 11005 de 06.07.2021; Oficio Superir N.º 13205 de 13.08.2021, Oficio Superir N.º 16051 de 04.10.2021; Oficio Superir N.º 17478 de 27.10.2021; Oficio Superir N.º 21554 de 16.11.2020; Oficio Superir N.º 5860 de 12.04.2021; Oficio Superir N.º 7035 de 30.04.2021; Oficio Superir N.º 12028 de 26.07.2021; Oficio Superir N.º 3189 de 25.02.2021; Oficio Superir N.º 5331 de 01.04.2021; Oficio Superir N.º 10837 de 02.07.2021; Oficio Superir N.º 8848 de 31.05.2021; Oficio Superir N.º 9802 de 14.06.2021, Oficio Superir N.º 10861 de 05.07.2021; Oficio Superir N.º 15779 de 28.09.2021; Oficio Superir N.º 9733 de 14.06.2021; Oficio Superir N.º 10301 de 23.06.2021; Oficio Superir N.º 15100 de 09.09.2021; y Oficio Superir N.º 15881 de 28.09.2021, descritos en la tabla presente, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

7. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 20207 que remitió la Resolución Exenta N.º 8467 ambas de 14 de diciembre de 2021, se representaron 6 cargos al liquidador señor Rodrigo Alfonso Pedrosa Ramírez por infracción a lo dispuesto en los artículos 6 inciso segundo, 35, 36, 163 y 204 letra h) de la Ley N.º 20.720, artículo 32 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015 y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

8. Que, mediante Ingreso Superir N.º 77404 de 22 de diciembre de 2021, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos, los que se tuvieron por efectuados mediante Resolución Exenta N.º 8722 de 31 de diciembre de 2021. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, respecto a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución, el liquidador señala que procedió a publicar con fecha 18 de diciembre de 2021, la resolución dictada con fecha 14 de agosto de 2019, dejando constancia en autos, quedando establecida las audiencias contempladas en los artículos 190 y 193 de la ley 20.720, adjunta escrito donde deja constancia de las referidas publicaciones.

(ii) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 2º y 3º de la presente resolución, relativos al procedimiento de liquidación de don Roberto Alexis Hurtado Luco, el liquidador informó que fue removido del procedimiento, por lo que procedió con fecha 21 de diciembre de 2021 a rendir cuenta final de administración por el periodo bajo su administración, acompañando la referida cuenta final.

(iii) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 4º de la presente resolución, el liquidador informó que con fecha 16 de diciembre de 2021, se realizó la junta de acreedores donde se aprobó la oferta de la compra de los bienes muebles incautados, efectuada por el señor Dulio David Guzmán Villega, por \$100.000, que se encuentra en proceso de escrituración, se adjunta el acta acompañada en el procedimiento.

(iv) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 5º de la presente resolución, el liquidador informa que procedió a citar a junta de acreedores en dos oportunidades con el objeto de aprobar la oferta de la compra de los bienes muebles incautados, efectuada por el señor [REDACTED], en la suma de \$150.000, oferta que fue aceptada por don Rodrigo Pedrosa y se encuentra en proceso de escrituración, adjunta carta oferta.

(v) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 6º de la presente resolución, relativos al procedimiento del señor Rodrigo Antonio Baeza Quiroz, el liquidador informa que en el procedimiento han verificado dos acreedores los cuales se encuentran sin perfeccionar sus créditos, por lo que ha enviado correos a cada uno con el

objeto que perfeccionen sus verificaciones. Una vez que se tengan por verificados los referidos créditos, se procederá a presentar reparto de fondos.

(vi) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 6° de la presente resolución, relativos al procedimiento del señor Renzo Adriano Flores Suárez, el liquidador informa que con fecha 21 de diciembre de 2021, se procedió a aceptar el cargo como liquidador, adjunta escrito.

(vii) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 6° de la presente resolución, relativos al procedimiento de la señora Angélica Elizabeth Espinoza Cerda, el liquidador informa en atención a lo instruido por la Superintendencia se adjunta rendición de remate efectuado con fecha 22 de agosto 2018.

(viii) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 6° de la presente resolución, relativos al procedimiento del señor Manuel Andrés Salgado Torres, el liquidador informa que, con fecha 21 de diciembre de 2021, se procedió a rendir cuenta final de administración del periodo bajo su gestión, la cual adjunta.

9. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el ex liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 1° de la presente resolución, se ha podido acreditar mediante la revisión del Boletín Concursal, conforme a lo señalado por el liquidador, que la resolución de fecha 14 de agosto de 2019 fue publicada en el referido registro el día 18 de diciembre de 2021, circunstancia que puede ser considerada únicamente como atenuante de la responsabilidad de derivada de la conducta del liquidador, la cual se encuentra acreditada al momento de ser subsanada por el liquidador más de dos años después de su exigibilidad, con ocasión del presente procedimiento administrativo.

(ii) Que, respecto a los incumplimientos descritos en los considerandos 2° y 3° de la presente resolución, a partir de la revisión del expediente judicial del procedimiento, se puede apreciar que efectivamente el liquidador presentó su cuenta final de administración el día 21 de diciembre de 2021, circunstancia que en caso alguno desvirtúa las inconductas representadas, respecto de las cuales, no se ha presentado descargo alguno en orden controvertir su efectividad, las cuales incluso resultan reforzadas de la revisión del motivo por el cual debió presentar la referida cuenta final, consistente en su remoción mediante resolución de fecha 01 de septiembre de 2021, en la cual entre las irregularidades apreciadas se encuentra "*el incumplimiento del plazo establecido por el legislador para la realización del activo (...)*", por lo que se rechazarán tales descargos.

(iii) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 4° de la presente resolución, se ha podido acreditar mediante la revisión del Boletín Concursal, conforme a lo señalado por el liquidador, que con fecha 18 de diciembre de 2021 fue publicada el acta de la junta extraordinaria de acreedores de 16 de diciembre de 2021, en la que se puede apreciar la aprobación de la enajenación bajo modalidad de venta directa de aquellos bienes incautados en el procedimiento. La referida circunstancia acredita la infracción representada, toda vez que es un inicio de cumplimiento del referido deber de realización, que no acredita que la venta efectiva se haya concretado, razón por la cual, si bien se rechaza el descargo en cuanto a eximente de responsabilidad, será considerada como una atenuante de la misma al momento de valorar la entidad de la sanción a imponer.

(iv) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 5° de la presente resolución, se ha podido acreditar mediante la revisión del Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento, conforme a lo señalado por el liquidador, que no hubo quorum



en las juntas extraordinarias citadas los días 10 y 25 de noviembre de 2021, para efectos de discutir la enajenación de los bienes, conforme a la propuesta de venta directa. La referida circunstancia acredita la infracción representada, toda vez que es un inicio de cumplimiento del deber de realización de los bienes, que no acredita que la venta efectiva se haya concretado, razón por la cual, si bien es rechazada como descargo en cuanto a eximente de responsabilidad, será considerada como una atenuante de la misma al momento de valorar la entidad de la sanción a imponer.

(v) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 6° de la presente resolución, relativos al procedimiento del señor Rodrigo Antonio Baeza Quiroz, las afirmaciones realizadas por el liquidador no controvierten en momento alguno la efectividad de la infracción representada, no acompaña documento alguno para acreditar su efectividad, ni en caso de ser efectivas, satisfacen las instrucciones emitidas por medio del oficio N.º 11955 de 20 de agosto de 2019, pendiente aún de una respuesta formal, razón por la cual los descargos serán rechazados.

(vi) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 6° de la presente resolución, relativos al procedimiento del señor Renzo Adriano Flores Suárez, se ha podido acreditar mediante la revisión el expediente judicial de la liquidación, conforme a lo señalado por don Rodrigo Pedrosa, que el día 21 de diciembre de 2021 asumió el cargo de liquidador titular en el referido procedimiento, razón por la cual, sin perjuicio de darse por acreditada la infracción, la subsanación con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionatorio será considerada como atenuante de responsabilidad al momento de valorar la entidad de la sanción a imponer.

(vii) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 6° de la presente resolución, relativos al procedimiento de la señora Angélica Elizabeth Espinoza Cerda, resulta necesario señalar que la respuesta otorgada por el liquidador relativa a la realización de los bienes con fecha 22 de agosto de 2018, se sustenta en los documentos acompañados, estos son, la aparente rendición de cuentas del martillero concursal y copia impresa del comprobante de depósito a favor del liquidador por \$25.000, ninguno de los cuales consta en el Boletín Concursal o el expediente judicial del procedimiento de liquidación.

De esta manera, no solo se da por acreditada la falta de respuesta a la instrucción emitida mediante Oficio N.º 8848 de 31 de mayo de 2021 hasta el momento de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, sino que el contenido de la respuesta dada por el liquidador en sus descargos no resulta efectiva para acreditar la realización de los bienes, que le permitiría optar a la atenuante de responsabilidad por subsanación de la infracción, toda vez que su contenido no resulta verificable de modo alguno, no se encuentra publicado en el Boletín Concursal ni presentado en el expediente judicial, de manera tal, que no cumple con las normas de rendición de cuenta final de los martilleros concursales, dispuestas en el artículo 216 de la Ley y el artículo 16 del Instructivo SUPERIR N.º 2 de 20 de junio de 2018, que reglamenta la manera en que debe ser realizada. Por las razones previamente señaladas, se rechazarán los descargos presentados.

(viii) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 6° de la presente resolución, relativos al procedimiento del señor Manuel Andrés Salgado Torres, se ha podido acreditar mediante la revisión el expediente judicial de la liquidación, conforme a lo señalado por el don Rodrigo Pedrosa, que el día 21 de diciembre de 2021 presentó la cuenta final de administración, de acuerdo a la instrucción realizada por este servicio, razón por la cual, sin perjuicio de darse por acreditada la infracción, la subsanación con ocasión del presente procedimiento administrativo será considerada como atenuante de responsabilidad al momento de valorar la entidad de la sanción a imponer.

10. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos en los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

11. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos descritos previamente constituyen infracciones leves, por no producir un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1, así como al artículo 339 letra a) de la ley.

12. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente, a continuación:

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución Exenta, se tuvo en consideración que la no publicación de referida resolución, impidió dar inicio del plazo para la realización de la junta constitutiva, la cual es necesaria para el avance del procedimiento, extendiéndose indebidamente el estado de insolvencia del deudor por un plazo superior a 690 días hábiles, extensión que se ha considerado para determinar la gravedad de la infracción y la sanción aplicable. Igualmente, a modo de atenuante de la responsabilidad, se ha considerado que, como reacción a la representación de la referida infracción e inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, el liquidador ha realizado la referida publicación, poniendo fin a la detención del procedimiento.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, relativa al retardo en la realización de gestiones tendientes a la incautación de los vehículos informados por el Registro de Vehículos motorizados de propiedad de la Empresa Deudora, se ponderó que su conducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extendió injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se prolongó respecto de la gestión del liquidador, por más 650 días hábiles, desde de 28 de octubre de 2019, en que se tomó conocimiento a través del oficio del Servicio de Registro Civil, de la existencia de los vehículos, hasta el 1 de septiembre de 2021, en que se dictó la resolución que removió al liquidador de su cargo.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 3º de la presente resolución Exenta, relativa al retardo en la realización de los activos incautados, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la conducta ha entorpecido el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extiende injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado desde el plazo máximo para la realización de los bienes, el 9 de febrero de 2020, por más de 460 días hábiles, hasta el 1 de septiembre de 2021, en que se dictó la resolución que removió al liquidador de su cargo.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 4º de la presente resolución Exenta, relativa al retardo en la realización de los activos incautados, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la conducta ha entorpecido el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extiende injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado por más de 400 días hábiles, desde el plazo máximo para la

realización de los bienes, el 6 de julio de 2020, sin que hasta la fecha se haya podido acreditar el cumplimiento. Se ha tomado en consideración como atenuante de responsabilidad, el inicio de gestiones tendientes al cumplimiento por parte del liquidador.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 5° de la presente resolución Exenta, relativa al retardo en la realización de los activos incautados, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la conducta ha entorpecido el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extiende injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado por más de 650 días hábiles, desde el plazo máximo para la realización de los bienes, el 20 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha se haya podido acreditar el cumplimiento. Se ha tomado en consideración como atenuante de responsabilidad, el inicio de gestiones tendientes al cumplimiento por parte del liquidador.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 6° de la presente resolución Exenta, se ponderó la circunstancia que la inactividad del liquidador en cuanto a la respuesta a los oficios de instrucción en los procedimientos impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio. Respecto, de cada procedimiento, contados desde el vencimiento de los términos conferidos por las citadas instrucciones para su respuesta y hasta la emisión del informe de fiscalización de fecha 25 de octubre de 2021, la referida inacción se prolongó por la siguiente cantidad de días:

<b>Procedimiento</b>	<b>Oficio de instrucción que inicia conteo</b>	<b>Días hábiles administrativos sin respuesta</b>
C- [REDACTED]	Instrucción Superir N.º de 17.12.2020	Oficio 23601
C- [REDACTED]	Instrucción Superir N.º de 03.11.2020	Oficio 20728
C- [REDACTED]	Instrucción Superir N.º de 20.08.2019	Oficio 11955
C- [REDACTED]	Instrucción Superir N.º de 06.07.2021	Oficio 11005
C- [REDACTED]	Instrucción Superir N.º de 12.04.2021	Oficio 5860
C- [REDACTED]	Instrucción Superir N.º de 31.05.2021	Oficio 8848
[REDACTED]	Instrucción Superir N.º de 14.06.2021	Oficio 9733

Se hace presente que, respecto de la cuantía de la sanción a aplicar, respecto de los procedimientos del señor Cristián

Andrés González Terán, Renzo Adriano Flores Suárez y Manuel Andrés Salgado Torres, se redujo su monto considerando como atenuante de su responsabilidad, la subsanación de la infracción representada, esto es, la realización de la actuación instruida, con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Igualmente, que se aplica una sanción única por la totalidad de las instrucciones sin respuesta satisfactoria representadas.

13. Que, finalmente, examinada la nómina de liquidadores, así como los actos dictados por esta Superintendencia desde la incorporación del liquidador a la referida nómina, no aparecen medidas sancionatorias aplicadas en su contra, lo que da cuenta de un comportamiento que exhibe una adecuación frecuente a las normas concursales. En este sentido, la conducta previa del liquidador permite apreciar una menor necesidad de reproche, por consiguiente, siendo la finalidad primaria de la sanción administrativa reconducir el actuar de los sujetos fiscalizados, la irreprochable conducta anterior será considerada como circunstancia atenuante al determinar la infracción aplicable.

14. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNENSE** al liquidador, señor Rodrigo Alfonso Pedrosa Ramírez, cédula de identidad N.º [REDACTED], domiciliado en Parcela N.º55, Lote 4, Colonia Bernardo O'Higgins, Chillán, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los en los artículos 6 inciso segundo de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 28 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo en el artículo 32 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015, en relación con los artículos 35, 36 y 163 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el acápite (ii) del Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 20,8 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) y 35 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el acápite (iii) del Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 36,8 unidades tributarias mensuales.**

(iv) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) y 35 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el acápite (iv) del Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 25,6 unidades tributarias mensuales.**

(v) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) y 35 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el acápite (v) del Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 32 unidades tributarias mensuales.**

(vi) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 23601 de 17.12.2020; Oficio Superir N.º 9360 de 08.06.2021; Oficio Superir N.º 20728 de 03.11.2020; Oficio Superir N.º 5952 de 14.04.2021; Oficio Superir N.º 6313 de 20.04.2021; Oficio Superir N.º 11955 de 20.08.2019; Oficio Superir N.º 16612 de 24.10.2019; Oficio Superir N.º 1619 de 27.01.2020; Oficio Superir N.º 7167 de 04.05.2021; Oficio Superir N.º 11005 de 06.07.2021; Oficio Superir N.º 13205 de 13.08.2021, Oficio Superir N.º 16051 de 04.10.2021; Oficio Superir N.º 17478 de 27.10.2021; Oficio Superir N.º 21554 de 16.11.2020; Oficio Superir N.º 5860 de 12.04.2021; Oficio Superir N.º 7035 de 30.04.2021; Oficio Superir N.º 12028 de 26.07.2021; Oficio Superir N.º 3189 de 25.02.2021; Oficio Superir N.º 5331 de 01.04.2021; Oficio Superir N.º 10837 de 02.07.2021; Oficio Superir N.º 8848 de 31.05.2021; Oficio

Superir N.º 9802 de 14.06.2021, Oficio Superir N.º 10861 de 05.07.2021; Oficio Superir N.º 15779 de 28.09.2021; Oficio Superir N.º 9733 de 14.06.2021; Oficio Superir N.º 10301 de 23.06.2021; Oficio Superir N.º 15100 de 09.09.2021; y Oficio Superir N.º 15881 de 28.09.2021, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 6º, **con multa de 30,72 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico liquidador, señor Rodrigo Alfonso Pedrosa Ramírez.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/ABV**

**DISTRIBUCION:**

Señor Rodrigo Alfonso Pedrosa Ramírez

Liquidador concursal

Correo: [rodrigopedrosa.liquidador@gmail.com](mailto:rodrigopedrosa.liquidador@gmail.com)

Presente

Secretaría

Archivo